En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. S. V. c/ F. SRL s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N° 184 - año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10207/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 150/153 vta., la que fue apelada a fs. 155 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 156. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 157/165 vta. y no fueron replicados los mismos por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a F. S.R.L. a abonar a la Sra. S. V. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 74.414,58.- con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación; intimó a la demandada para que en el término de diez días de

quedar firme la decisión entregue el certificado de servicios y remuneraciones conforme el art. 80 LCT, ajustado a los términos de la sentencia; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado inicialmente el a quo que se encuentra cuestionada, por un lado, la oportunidad de la entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT y, por otro, los certificados entregados (formulario de ANSES P.S. 6.2 y Formulario N° 984 de AFIP), a fin de ser considerados tales a los efectos del art. 80 LCT.

Surge del fallo que la actora intimó a la empleadora el 16/08/17 para que en el plazo de dos (2) días entregue la documentación prevista en el art. 80 LCT. La demandada afirma que entregó en mano dicha documentación el día 23/08/2017. Dice la sentencia que la actora retiró la documentación puesta a disposición por la empresa, recibiendo el Formulario de ANSES P.S. 6.2 y el Formulario de AFIP N° 984 que acompaña en autos.

El a quo concluyó afirmando que la intimación cursada por la actora no fue debidamente cumplimentada por la demandada al no consignar dentro del plazo de dos (2) días la documentación laboral exigida por la normativa específica.

Analizando la documentación entregada por la patronal y recibida por la actora, ha dicho el Sr. Magistrado que de las constancias de la causa surge que la accionada entregó *"certificado de trabajo artículo 80 LCT"* y hay que destacar que no debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 LCT con la "certificación de servicios y remuneraciones" que se expide en un formulario de la ANSES (P.S. 6.2) por lo que resulta insuficiente para dar por cumplida la carga impuesta por el art. 80 LCT, por no satisfacer el formulario de ANSES las exigencias que impone el art. 80 LCT.

Con respecto al Formulario N° 984 de la AFIP, ha dicho el a quo que el mismo no satisface los requisitos legales dado que no cuenta con *"…la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación"* requerida por la Ley

24.576. Agrega que se observa que el certificado adjuntado a la causa no detalla los aportes y contribuciones sindicales efectuados según los recibos de haberes.

Se deja constancia en la decisión de primera instancia que de los instrumentos obrantes en autos a fs. 8/9, además de haber sido entregados extemporáneamente, la información que contienen no cumple con los requisitos legales antes mencionados.

En razón de lo expuesto condena a la demandada al pago de la indemnización que establece el tercer párrafo del art. 80 LCT. Para fijar la misma, el a quo tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la trabajadora la correspondiente al mes de Abril de 2017 que asciende a $ 24.804,86.-, conforme el informe de la AFIP obrante a fs. 76/80 de autos. Conforme a ello, fijó el monto de la condena que resulta del siguiente cálculo: $ 24.804,86.- x 3 = $ 74.414,58.-

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que el a quo haya considerado extemporánea la entrega de la documentación que le fuera reclamada por la actora.

Refiere que la sentencia no dice porqué es extemporánea la entrega.

Esgrime que las certificaciones se entregaron cuando fue posible hacerlo, según plazos hábiles y que la actora acordó y consintió el plazo de entrega.

Remarca que esto lo expresó al contestar la demanda.

Insiste en que su parte cumplió acabadamente con sus obligaciones y que fue intimada el día 17/08/17 y no el 16/08/17. Afirma que es imposible contar

los plazos desde el 16/08/17 como sugiere erróneamente el a quo, dado que la intimación se recibió el 17/08/17 y la documentación no estuvo disponible hasta el día 18/08/17.

Continúa diciendo que los días 19 y 20 de Agosto fueron sábado y domingo y que el 21/08/17 fue declarado día no hábil. Es así -continúa la queja- que se entregó la certificación el día 23 de Agosto (miércoles), plazo que fue pactado con la actora dado que ella fue a retirarla personalmente.

Reitera que la documentación se entregó dentro de los dos días hábiles siguientes a la intimación *"…si se cuentan desde el día 18/08 dentro de las dos primeras horas…"***.** Reitera que *"…recién el 18/08 se tuvo a disposición la documentación de ley…"* e insiste en que no hubo incumplimiento de plazo. Argumenta que la forma razonable de contar el plazo es contar un día por el viernes 18, un día por el martes 22 y *"…dos primeras horas del día 23…"* y afirma que el certificado fue entregado en la mañana del miércoles 23 de Agosto, habiendo acordado con la actora el lugar y fecha de entrega. Sostiene que es una arbitrariedad exigirle a la empresa que consigne la documentación y que de lo contrario no hay entrega.

Ratifica que *"…la documental se le entregó dentro de los DOS DIAS HABILES, dos primeras horas del día siguiente…"*.

Culmina diciendo que la actora no acredita que la falta de hora cierta en la entrega le haya provocado algún daño ni identifica cuál es el derecho violado.

3.2) Se agravia en segundo término porque el Juez a quo no se expidió ni consideró sus argumentaciones respecto al "abuso del derecho" de la parte actora y que su parte planteó en la demanda. Según la queja, ello hace que la sentencia sea arbitraria, viola el debido proceso y el principio de

congruencia dado que el Juez no tomó en cuenta una defensa opuesta por su parte al contestar la demanda.

3.3) El tercer agravio es porque se la ha condenado a emitir nuevos certificados. Expresa que la sentencia es ambigua y vaga al respecto porque no aclara cuáles son los nuevos certificados, dado que ya se entregaron los Formularios ANSES 6.2. y 984 y certificado de trabajo fue agregado con el escrito obrante a fs. 138.

Agrega que la calificación profesional consta en el Formulario ANSES PS. 6.2. entregado a la actora y los aportes sindicales están identificados en el Formulario AFIP N° 984. Termina diciendo que en el legajo de la actora se encontraba otro certificado común de trabajo que no fue observado.

3.4) En el cuarto punto la demandada se agravia porque el a quo no consideró otra defensa opuesta por su parte: que la actora no aclaró ni intimó expresando en qué le resultaba insuficiente la entrega de los formularios ANSES 6.2 y 984. Dice que se limitó a solicitar que se le entregaran los certificados del art. 80 LCRT en fecha 17/08/2017 y luego inició la demanda. Según su postura, la trabajadora debió haber intimado la entrega de la documentación que le hacía falta.

Agrega que al demandar tampoco dice qué es lo insuficiente y ello constituye una violación al derecho de defensa.

Aquí reitera que cuando su parte toma conocimiento de las pretensiones de la actora, presentó en autos otro certificado de trabajo.

Reitera que se agravia porque el a quo consideró incompleta la entrega de la certificación del Art. 80 LCT y afirma que la certificación que se emite por internet da cumplimiento al art. 80 LCT. Reitera que todos los puntos del art. 80 LCT están contenidos y cumplidos con la certificación que se le entregó a la actora y que ella recibió de conformidad.

Culmina el punto planteando la “Inconstitucionalidad” del Art. 80 LCT y solicita que haya un pronunciamiento sobre ello.

3.5) En el quinto punto se agravia porque la sentencia no consideró su defensa con respecto a que la actora fue en contra de sus propios actos al aceptar la documentación entregada de conformidad y luego iniciar la demanda. Insiste en que se violó el principio de congruencia y el debido proceso.

3.6) En el sexto punto plantea que la sentencia no tuvo en cuenta que su parte al contestar la demanda impugnó la liquidación pretendida por la actora explicando porqué no debía tomarse el salario pretendido por la actora. Refiere que el juez no consideró su defensa y simplemente indicó que tomaría el salario expresado por la actora en su demanda.
Insiste en que el salario que la actora toma para su liquidación es incorrecto porque contiene rubros no habituales y que su mejor salario mensual, normal y habitual es de $ 10.715,14.-, dando prueba de ello los recibos de sueldo que adjuntó al contestar la demanda.

3.7) El séptimo punto está dedicado al agravio por la altísima tasa de interés fijada por el a quo y a calcularse sobre el monto de condena. Dice que la misma vulnera su derecho de propiedad y el debido proceso. Esgrime que la tasa fijada es como si el trabajador le hubiese efectuado un préstamo al empleador. Luego de otras consideraciones refiere que aplicar la tasa que impuso la sentencia es realmente injusto, exagerado y usurario. Pide una morigeración de la tasa.

3.8) En el punto octavo impugna los honorarios regulados al letrado de la parte actora por excesivos e infundados en relación a las tareas prestadas. Pide que se dejen sin efecto los honorarios regulados y, en todo caso, se regulen nuevos honorarios en el mínimo legal.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la demandada recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel*

Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de las actoras recurrentes, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir <u>sustancia crítica</u> -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo

un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado"*, Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas planteadas por la recurrente.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Entrega de los certificados en tiempo y forma

A-) En este punto -y en lo que aquí interesa- la sentencia ha dicho: *"…la actora intimó el 16/8/17, a la empleadora para que en el plazo de dos (2) días, entregue la documentación prevista en el art. 80 LCT. La demandada afirma que entregó en mano dichos certificados conforme surge de la C. Doc de fecha 23 de agosto de 2017 (fs. 7), es decir el 23 de agosto de 2017…; …podemos concluir que la intimación cursada por la actora no fue debidamente cumplimentada por la demandada F. SRL*

al no consignar dentro del plazo de dos (2) días la documentación laboral exigida por la normativa laboral…" (conf. fs. 151/151 vta.).

Es muy fácil advertir que no le asiste razón a la quejosa cuando afirma que la sentencia no dice la razón por la cual fue extemporánea la entrega. Es más que evidente que al no haberse concretado la entrega dentro del plazo que impone la norma del art. 80 LCT, la misma fue extemporánea.

Resulta obvio que, ante la claridad de la normativa específica que rige el tema, resulta totalmente irrelevante lo afirmado en la contestación de la demanda y reiterado en el agravio, sosteniendo que la actora acordó y consintió el plazo de entrega. Si lo hubiese consentido no habría promovido la demanda judicial que constituye la base de este proceso.

La cuestión es aquí muy simple y de las propias manifestaciones de la demandada surge acreditado su incumplimiento en cuanto al plazo de ley en el que debió entregar la certificación que le fuera reclamada por la actora.

La norma que rige la problemática dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

La demandada afirma que fue intimada por la actora para que le entregue la certificación del Art. 80 LCT el día **17 de Agosto de 2017** (conf. C.D. de fs. 3). Reconoce que la documentación la tuvo disponible el día 18 de Agosto del mismo año. Continúa diciendo que los días 19/08 y 20/08 fueron sábado y domingo y que el 21/08 (lunes) fue declarado inhábil. Y dice: ***"…Se entregó la certificación el 23 de agosto, miércoles,…"*** (conf. fs. 158 vta.).

Por lo tanto, si la empleadora afirma y reconoce que fue notificada de la intimación el día **17 de Agosto de 2017 (jueves)**, la ley le ordena que la documentación requerida la debía entregar a la reclamante **dentro de los**

dos días hábiles computados a partir del día 18 de Agosto de 2017 (viernes); por lo que, considerando que los días 19 (sábado), 20 (domingo) y 21 (inhábil) no se computaban, el plazo venció a las 24 horas del día **22 de Agosto de 2017**.

Por lo que, si la misma demandada admite que hizo la entrega el día **23 de Agosto de 2017**, no hay nada más para discutir en cuanto a que la documental -sin perjuicio de lo que más adelante analizaré sobre su contenido- fue entregada a la dependiente **fuera del plazo de ley**. He aquí la simple y concreta razón por la cual la sentencia ha dicho que la entrega fue extemporánea.

No está demás aclarar que es manifiestamente irrelevante afirmar -como hace la demandada- que el plazo de entrega fue *"pactado con la actora"*. Dicho "pacto" nunca fue acreditado y tampoco ha sido reconocido por la

reclamante, como afirma la quejosa.

En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos en cuestión es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección (conf. CNTrab., Sala VII, 12/05/2017, LLOnline: AR/JUR/20556/2017). Advierto que la demandada expresa en su agravio que *"…la documentación no estuvo disponible sino hasta el día 18/08/2017…"* (conf. fs. 158 vta.); cabría preguntarle entonces, porqué razón no efectivizó la entrega a la reclamante ese mismo día y cumplía así con el plazo de ley.

Por lo tanto, acreditada la autenticidad de la comunicación acompañada por el trabajador accionante (conf. fs. 3), a través de la cual reclamó la entrega de las certificaciones de trabajo, sin que la accionada hubiera cumplido en tiempo oportuno, corresponde condenarla a abonar la

multa/indemnización prevista por el art. 80 LCT (conf. CNTrab., Sala VII, 16/06/2017, LLOnline: AR/JUR/36187/2017).

B-) Dedicaré unas brevísimas líneas al planteo que hace la demandada afirmando que entregó la documentación en las ***"…dos primeras horas del día 23…"*** (conf. fs. 159 y 161). Es evidente que el ingenio interesado de la apelante le hace crear un nuevo plazo de ley, distinto del que prevé el art. 80 LCT. Surge también que la postura implica una modificación a la norma del referido artículo de la LCT, lo cual es manifiestamente inadmisible e inaceptable.

De modo muy sutil la demandada pretende hacer jugar a su favor una norma clásica del Derecho Procesal Civil y Comercial que es -indiscutiblemente- inaplicable a los plazos que fija la LCT. Son dos campos totalmente distintos y, obviamente, doy por sentado que el letrado que suscribe el escrito de agravios lo sabe y conoce perfectamente.

Sabido es que en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la P. está previsto que el escrito que no se presenta dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho (conf. art. 125 CPCC). Esta disposición, que ha plasmado lo que se llama **"plazo de gracia"**, es sólo y únicamente aplicable para los escritos que deben presentarse para ser incorporados al expediente de un proceso judicial en trámite. Por lo que es a todas luces evidente su inaplicabilidad fuera del ámbito específico que he destacado.

Es por ello que resulta inadmisible que la demandada pretenda cubrir su manifiesto y notorio incumplimiento argumentando que tenía dicho *"plazo de gracia"* para cumplir en tiempo y forma con la obligación que le impone el art. 80 de la LCT.

Queda en claro, por lo expuesto, que el plazo legal (Art. 80 LCT) venció al finalizar el día 22 de Agosto de 2017 y es totalmente improcedente pretender que se tenga por cumplida la obligación que se habría concretado -según los dichos de la apelante- en las *"dos primeras horas"* del día 23 de Agosto de 2017.

C-) Por último, responderé a la postura de la apelante cuando "argumenta" que no surge que la falta de entrega le haya provocado algún daño a la actora y que no identifica cuál es el derecho violado, máxime cuando con su clave fiscal tiene la información a su disposición las 24 horas del día. Estamos ante un simple "argumento" y no ante un "agravio" concreto. Sin perjuicio de ello y respetando el derecho de defensa de la recurrente, diré en primer término, que no es requisito para que se configure el incumplimiento de la empleadora que se haya causado un daño al dependiente. La ley no lo exige y mal podría ello tener cabida como agravio admisible.

Con respecto a **la posibilidad de la dependiente de consultar la información por Internet**, tampoco tiene asidero para cubrir el incumplimiento de la patronal, conforme lo fundamentaré seguidamente. El planteo que hace la recurrente sobre que la actora puede consultar información por la vía informática, está referida a las consultas que pueden hacerse por esa vía a la ANSES sin necesidad de documentación que entregue el empleador. Esto no tiene relevancia ni favorece su posición en el caso.

El art. 80 LCT es por demás de claro: es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social (apartado segundo). Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los

sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (apartado tercero).

La circunstancia que el trabajador pueda realizar consultas ante el organismo no desplaza la obligación del demandado, que el legislador indudablemente en conocimiento de los criterios de la ANSES-, ha decidido mantener, cual es la de entregar la constancia del ingreso de los aportes y contribuciones. Es por ello que el hecho de que el trabajador pueda solicitar un estado de los aportes y contribuciones del sistema o que la empleadora le haya hecho los aportes correspondientes, no torna innecesaria la obligación legal.

Al respecto, debo destacar que la LCT impone al empleador una obligación de hacer: la entrega de dos documentos que deben contener necesariamente los datos que la norma determina. Si el legislador hubiese entendido que resultaba suficiente la información que pudiese tener en sus registros la ANSES, así lo habría señalado, eliminando de los certificados en cuestión el requisito de que deben contener la constancia de ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, cosa que no hizo.

Por lo tanto, no interesa que la ANSES pueda poseer la información de esos aportes y contribuciones, ni que el trabajador tenga la posibilidad de concurrir a ese organismo a efectuar la averiguación correspondiente. Lo primero, porque ello no excluye la obligación del empleador de entregar la constancia, que, como antes dije, es una imposición legal. Lo segundo, porque implicaría poner en cabeza del empleado una obligación adicional que no está prevista en norma legal alguna. El tema no tiene nada que ver con la posibilidad de que se cause o no un daño al trabajador -como plantea la quejosa- el que, no obstante, podría existir en el futuro. La razón por la

cual el empleador está obligado a entregar la constancia de los aportes y contribuciones, es la de simplificar todos los trámites que el empleado tenga que realizar en su momento ante la ANSES, aportando al organismo la información que permita efectuar las verificaciones correspondientes, porque lo cierto es que, si bien la ANSES puede entregar información de los aportes y contribuciones, nada garantiza ni que la misma sea veraz, ni que no exista la posibilidad de que dicha información se pierda o pueda ser cuestionada administrativamente. Es por ello que el empleador, la única manera que tiene de demostrar que cumplió con sus obligaciones, además de la entrega de la documentación necesaria, es con la exhibición de los comprobantes de pagos respectivos los que le serían requeridos por la autoridad competente de considerarlo necesario (conf. CNTrab., Sala VIII, 27/10/2015, LLOnline: AR/JUR/57308/205).

Por lo expuesto, la queja es improcedente.

5.2 – <u>Arbitrariedad de la sentencia – Violación del principio de congruencia</u>

A) La demandada le imputa ***arbitrariedad*** a la sentencia y la violación del ***principio de congruencia*** por no haber considerado su argumento respecto del abuso de derecho de la parte actora. Trataré ambos puntos por separado. La queja esgrime que la sentencia es **"arbitraria"**.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o

abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *"arbitraria"* dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

B-) Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber condenado a la demandada.

He dicho ya reiteradamente ante planteos similares, que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra*

petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado. La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód.

Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis. Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la actora al expresar que reclama la indemnización especial que establece el art. 80 de la LCT ante el incumplimiento de la demandada en entregar en tiempo y forma la documentación que le requiriera de modo fehaciente.

La sentencia ha sido terminante al decir: *"…la omisión del empleador debe indemnizarse con la reparación tarifada establecida en el tercer párrafo del art. 80 LCT…"* (conf. fs. 153).

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento haciendo lugar al mismo por los fundamentos que surgen de la decisión y a los que ya me he referido supra. Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la

exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC P.l- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

5.3 – <u>La condena a entregar nuevos certificados</u>

A-) He aquí otro agravio inexistente. Y es así porque es imposible que la demandada alegue que se desconoce cuáles son los certificados que debe entregar a la actora, conforme lo ha determinado la sentencia en crisis. La decisión de la instancia originaria ha concluido que la demandada incumplió con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT, le impuso la obligación de pagar la indemnización especial prevista por la ley para el caso de incumplimiento y agregó: *"…corresponde integrar la condena con la entrega por parte de la demandada F. SRL de las certificaciones en cuestión (art. 80 L.C.T.), en el plazo de diez días de quedar firme la presente decisión y bajo apercibimiento de aplicar astreintes…"* (conf. fs. 153).

Ante la claridad de lo decidido es inadmisible plantear que la sentencia es *ambigua y vaga* al respecto porque no aclara cuáles son los certificados que

debe entregar a la reclamante. A mayor abundamiento, cabe aclarar a la quejosa que lo que debe entregar en legal forma es **la documentación que prevé el Art. 80 de la LCT**. La sentencia no es *"ambigua"* ni *"vaga"*.

B-) En este mismo punto también argumenta la demandada que con el escrito de fs. 138 agregó el *"certificado de trabajo"*. Corresponde dejar sentado que en la presentación obrante a fs. 138 no se ha dicho que se acompaña dicho certificado, por lo que no es cierto lo que afirma la apelante.
Adelanto que, aun cuando la demandada hubiese acompañado dicho certificado a fs. 138 -o sea, durante el trámite de este proceso- corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su agregación extemporánea no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación. En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección (conf. CNTrab., Sala VII, 12/05/2017, LLOnline: AR/JUR/20556/2017). La ley contempla también el procedimiento que se debe cumplimentar cuando no fue entregada la documentación al producirse la desvinculación, que es el caso que aquí nos ocupa.
Por otra parte, el hecho de haber acompañado -si es que así lo ha hecho- el "certificado de trabajo" recién en la tardía oportunidad que surge de fs. 138, no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia, en tanto el plazo para cumplir con la obligación allí prevista se encontraba vencido (conf. CNTrab., Sala VI, 27/04/2017, LLOnline: AR/JUR/30408/2017; CNTrab., Sala VII, 15/07/2016,

LLOnline: AR/JUR/56713/2016; CNTrab., Sala VII, 29/02/2016, LLOnline: AR/JUR/6374/2016; entre otros).

C-) Se argumenta también en este mismo punto que la demandada entregó a la actora el **Formulario ANSES 6.2. y el Formulario N° 984 de AFIP** y que con ello se cumplimenta la obligación legal.

Uno de los Certificados que la empleadora le entregara a la actora obra acompañado a fs. 9 y a fs. 43 y no ha sido desconocido. Se trata de la **"Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES**.

Se ha dicho ya reiteradamente que el "Certificado" en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, es evidente que la entrega del referido instrumento obrante a fs.9 y 43, no fue suficiente para cumplir con la manda legal.

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y al mismo tiempo las constancias documentadas de los aportes; mientras ello no suceda, incumple con la norma (conf. CNTrab., Sala VI, 19/02/03, "Soldavini, J.I. c/ ITM Arg. S.A. y Otro").

Es procedente destacar también que es criterio uniforme de este Cuerpo que el "Formulario P.S.6.2" de la ANSES en modo alguno constituye el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T., por lo que ninguna relevancia tiene la documentación que fuera entregada por la empleadora y que obra incorporada en autos.

Surge de autos que en modo alguno la demandada acreditó debidamente en autos la entrega de la documentación que exige el art. 80 LCT y de allí la procedencia de hacer lugar a la indemnización a favor del actor prevista por el art. 80 LCT (conf. art. 45 Ley 25.345) decidida por el a quo.

Cabe analizar ahora si basta al empleador hacer entrega del citado **Formulario 984 AFIP** para liberarse de la responsabilidad de abonar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, LCT o si, por el contrario, debe además adjuntar otra documentación.

Al respecto, la doctrina destaca que adicionalmente se debe entregar el *"… certificado de trabajo propiamente dicho, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo: bastará con consignar en el mismo la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576)…"* (conf. BALDIVIEZO, C. M., *"El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. y su intrínseca vinculación con normativa de la A.F.I.P. y de la A.N.S.E.S."*, DJ 25/06/2014, 1, DT 2014 (julio), 1782, LLOnline AR/DOC/1119/2014).

El citado certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo en las entrevistas laborales para obtener un nuevo empleo. Esto es así dado que normalmente el mismo está confeccionado en hoja con membrete de la empresa, consignándose expresamente allí: a) el tiempo de

servicio, (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios, (categoría del trabajador o las posiciones ocupadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

Dicho certificado, no ha sido confeccionado por el demandado. Corresponde destacar que el mismo reviste el carácter de carta de presentación del trabajador que otorga el empleador y, es por ello, que la ley aclara que en el mismo no debe consignarse la forma o causa de la finalización del vínculo laboral, ya sea una renuncia, despido o cualquier otro motivo.

Por lo tanto, no es en el F984 AFIP donde debió obrar inserta alguna frase relacionada con la calificación profesional obtenida por el actor en el o en los puestos de trabajo sino que, en el certificado de trabajo al que estoy haciendo referencia.

Resulta relevante dejar sentado que en el propio instrumento que estoy analizando y que obra a fs. 42 de autos, se dice: *"El presente documento se emite a los efectos de facilitar la confección del certificado del Art. 80 de la Ley 20.744…"*.

Por lo tanto, es de toda evidencia que dicho documento no constituye ni reemplaza al "Certificado" que debe entregar el empleador al dependiente cuando concluye el vínculo laboral y que prevé el Art. 80 LCT. Encontrándose indubitado que dicho certificado no ha sido ni confeccionado ni entregado, cabe concluir que el agravio no tendrá favorable acogida. **5.4 – <u>Violación del derecho de defensa – Planteo de inconstitucionalidad del Art. 80 LCT</u>**

A) En este punto la demandada dice que el a quo no consideró la defensa que opusiera sosteniendo que la actora no aclaró ni intimó manifestando en qué le resultaba insuficiente la entrega de los formularios ANSES 6.2 y 984, limitándose a solicitar que se le entreguen los certificados del Art. 80 LCT y

luego inició la demanda. Argumenta que si la actora consideraba insuficiente lo recibido debió haber intimado la entrega de la documentación faltante. La postura es inadmisible dado que nada obligaba a la actora a actuar de la manera que propone la demandada. La ley no la obliga a seguir el procedimiento pretendido por la quejosa y de allí la improcedencia del agravio.

B) Argumenta también la queja que en autos **se ha violado su derecho de defensa**.

Afirmo -sin ninguna duda- que al sentenciar no se ha incurrido en ningún vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. Viene al caso dejar sentado que en ningún momento la apelante manifiesta cuáles fueron las "defensas" que pudo oponer y se vio impedida de hacerlo. Es evidente que el planteo no tiene ningún asidero.

He dicho antes aquí que la sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso. Por lo tanto, no se ha violado en ningún momento **el derecho de defensa** de la demandada.

La cuestión relativa a la entrega de los Formularios de ANSES y AFIP ya fue tratada aquí en los puntos anteriores por lo que no corresponde reiterarlo.

B) La demandada peticiona que este Cuerpo se pronuncie sobre **la Inconstitucionalidad del Art. 80 LCT**.

Esta cuestión es introducida en el proceso por la demandada -por primera vez- al expresar sus agravios. Por lo tanto, no ha sido un tema que formara parte de la controversia y sometido a decisión del a quo.

Por lo expuesto, no encontrándose planteada en la instancia originaria, la cuestión deviene manifiestamente improcedente, no correspondiendo que esta Alzada se expida sobre capítulos que no han sido propuestos a la decisión del juez de la inferior instancia (arg. art. 280 CPCC).

Es que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, 2ª. ed. T. IV, pág. 228, N° 14); en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, págs. 9 y 57; 120, pág. 77; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-58.411, reg. int. 66/86; Cám.Civ.Com. San Martín, Sala II, C. 10.689, SP, LL 1981, 155).

Con lo que queda en claro que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 308 o DJBA, 110, pág. 150).

Es sabido que la limitación a la que se hallan sometidos los tribunales de

Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio.

Por otro lado, el otorgamiento de la apelación en su forma libre, en manera alguna comporta erigir a la Alzada en "una segunda primera instancia" (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1970, I, pág. 507).

Lo hasta aquí fundamentado conduce al rechazo de la queja.

5.5 – <u>La doctrina de los actos propios</u>

Se esgrime aquí que la sentencia no tuvo en cuenta que la demandada invocó en su contestación de demanda que la actora **violentó la doctrina de los actos propios** al aceptar la documentación entregada de conformidad y luego inició la demanda. Reitera aquí su acuse de violación del principio de congruencia y el debido proceso. No hay agravio atendible.

Es imposible que tenga cabida esa doctrina y ello se debe a que la actora fue citada por la demandada para entregarle la documentación que prevé el art. 80 LCT, concurrió al lugar y retiró los instrumentos que le fueron entregados por su ex empleadora. La documentación no fue entregada en el término legal y ello no se borró con la recepción por parte de la reclamante. Pero, además, esa documentación no cumplió -en lo que hace a su contenido- con los requisitos que exige el art. 80 LCT. Por lo tanto y ante la situación planteada por responsabilidad exclusiva de la demandada, la actora promovió la demanda judicial que constituyó la base de este proceso. O sea, la demanda fue iniciada ante el incumplimiento de la demandada. Por lo tanto, no hay posibilidad alguna de hacer jugar aquí la doctrina de los actos propios y ello se debe a que la actora no tuvo ninguna conducta anterior

contraria a una conducta posterior. Muy por el contrario, sus conductas fueron coherentes y no contradictorias.

Por lo expuesto, el rechazo de la queja deviene inevitable.

5.6 – <u>Impugnación de la liquidación – Salario a considerar para liquidar la indemnización</u>

Alega la demandada que el sentenciante no tuvo en cuenta que su parte al contestar la demanda impugnó la liquidación pretendida por la actora y explicó las razones por las que no debía tomarse el salario por ella pretendido. Insiste en que el a quo no consideró una defensa opuesta por su parte y dice expresamente (refiriéndose al Juez a quo): *"…simplemente indicando que tomaría el salario expresado por el actor en su demanda…"* (conf. fs. 164 vta.). No es correcta esta afirmación de la apelante, conforme lo demostraré seguidamente.

Al tratar el punto que concierne a la fijación del monto a percibir por la parte actora, dijo el Sr. Magistrado sentenciante: *"…conforme da cuenta el informe de AFIP de fojas 76/80 tomaré como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la trabajadora la del mes de abril de 2017 en la suma de $ 24.804,86. En consecuencia corresponde admitir la demanda en cuanto pretende el pago de la multa art. 45 Ley 25.345 por la suma de* ***$ 74.414,58*** *($ 24.804,86 x 3)…"* (conf. fs. 153). Por lo tanto, surge con nitidez de la decisión dictada en la instancia originaria que el monto de condena se fijó de conformidad y teniendo en cuenta el informe suministrado en autos por la AFIP y no porque el sentenciante tomara el salario expresado por el actor en su demanda, como afirma la quejosa. Esta relevante circunstancia que surge de las actuaciones produce el derrumbe del pretendido agravio de la apelante.

Por otra parte, debo destacar que la recurrente no ha atacado la decisión del a quo de tener en cuenta el informe suministrado por la AFIP para fijar la indemnización, con lo cual la misma ha adquirido firmeza y no debe esta Alzada considerarla.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

5.7 – <u>La tasa de interés</u>

Se agravia la demandada porque considera altísima la tasa de interés fijada por la sentencia y que debe calcularse sobre el monto de condena.

Adelanto que estamos ante una queja por la queja misma dado que lo expuesto en este punto está muy lejos de demostrar a esta Alzada la improcedencia de haber fijado la tasa que se fijó en la decisión. Expresar que la tasa es *"altísima"*, que el capital acumula *"cerca del 150% de intereses a la fecha de esta apelación"*, que *"constituye un exceso"*, que *"vulnera el derecho de propiedad"*, que la tasa se asimila a *"una ganancia bancaria como si el trabajador hubiera efectuado un préstamo"* a la demandada; que se trata de *"una multa, no es un crédito alimentario, no es salario ni indemnización por despido, y no hubo daño alguno efectuado al trabajador que deba ser reparado"*; que *"aplicar estos intereses es realmente, injusto, exagerado, usurario"*, conforme surge de lo expuesto a fs. 164 vta./165, es sólo una exposición de "argumentos" tendientes a lograr una disminución de la tasa de interés fijada en la sentencia, lo cual está muy lejos de constituir una expresión de "agravios" dirigidos a convencer sólidamente a este Cuerpo sobre la necesidad de la pretensión de la recurrente.

O sea, se disparan de modo ilimitado varias expresiones que demuestran una disconformidad con lo decidido, pero no se demuestra en lo más mínimo la razón de las mismas. Y ello sella la suerte de la queja.

Como cierre de este punto y para satisfacción de la recurrente dejo constancia que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el ***Acuerdo Plenario N° 4400/16*** determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra

en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso ***"Scali"*** (sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal. Es sabido que es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

He dicho ya que del análisis de la queja no surge la mínima demostración en cuanto a que la tasa fijada por el a quo resulta inaplicable en razón de producir un grave perjuicio a la demandada. Por lo que no se justifica la pretensión de la recurrente de modificar la tasa de interés a aplicarse. Por otra parte, este ha sido el criterio vertido ya reiteradamente por esta Alzada in re: *"D."*, 02/02/17, Reg. N° 04/17; *"B."*, 14/03/17, Reg. N° 23/17; *"L."*, 09/03/17, Reg. N° 17/17; *"C."*, 14/03/17, Reg. N° 21/17; *"L."*, 02/02/17, Reg. N° 03/17; *"T. B."*, 06/02/18, Reg. N° 02/18; *"G."*, 12/06/18, Reg. N° 23/18; *"F."*, 30/10/18, Reg. N° 34/18; entre otros).

Por lo expuesto, no se admite la queja.

5.8 – <u>Los honorarios regulados en la sentencia</u>

En el último punto de su expresión de agravios la demandada dice*: "…se impugnan los honorarios regulados al letrado de la parte actora por excesivos e infundados en relación a las tareas prestadas…"* (conf. fs. 165).

Sabido es que la cuestión relativa al importe que corresponde a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso ("altos" o "bajos") es materia de tratamiento por apelación directa de las regulaciones

por los interesados dentro del término de ley (conf. art. 48 Ley XIII N° 4 y modificat.). De allí su improcedencia de plantearlo dentro de los agravios que le pudiere causar a la apelante la sentencia recurrida, lo que así debe declararse (art. 268 CPCC).

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos en su fundamentación recursiva no logran hacer mella en la decisión apelada, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia del mismo. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. Acerca de la suficiencia de los agravios en los que se funda el recurso interpuesto. El nudo de los agravios que fundamentan el recurso se halla relacionado con diferentes déficits que se le enrostran a la demandada en lo relativo a la entrega de las certificaciones laborales. Una vez agotada esta cuestión, pone en crisis la liquidación, los intereses fijados y los honorarios regulados al letrado de su contraparte.

En este orden conforme la sistematización efectuada por el magistrado preopinante, el quejoso se agravia con base en lo siguiente: a) la sentencia considera que la entrega operada fue extemporánea, b) el juez de grado no ha considerado sus argumentaciones acerca de que existe "abuso de derecho" de parte de la actora, por lo cual la sentencia sería arbitraria e incongruente, c) se condena a emitir nuevos certificados, d) la sentencia no tiene en cuenta que la actora no intimó poniendo de relieve en qué la perjudicaba la entrega de los formularios del ANSES 6.2 y 984, la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 80 de la LCT, e) el pronunciamiento parece no advertir que la actora va contra sus propios actos al aceptar de conformidad la documentación entregada y luego iniciar la demanda, lo que en su concepto afecta el principio de congruencia y el debido proceso, f) la sentencia toma a los fines de la liquidación el salario expresado por la actora en su demanda el cual es incorrecto puesto que contiene rubros no habituales y que su mejor salario normal y habitual asciende a $ 10,715,14, g) el juez de grado aplica una tasa de interés excesiva, y, por último h) la sentencia regula honorarios excesivamente altos a los letrados de la actora, solicitándose sean fijados en el mínimo legal.

Más allá de lo profuso de las argumentaciones vertidas, es lo cierto que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y

razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Efectuadas estas consideraciones en forma liminar cumplo en poner de relieve que no obstante la endeblez de los argumentos que se analizarán, he de tratar las cuestiones planteadas, ello con fundamento en que participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, de modo tal que daré tratamiento a la queja incoada a fin de maximizar la garantía que la Carta Magna extiende al justiciable a fin de preservar su derecho de defensa en juicio (Ver mi voto en "P., M. D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Registrada bajo N° 13/19 SDL (fs. 156/163), sentencia de fecha 03/07/2018, entre otros).

3. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4. **El tratamiento de los agravios de la parte demandada.** Primero abordaré los cinco argumentos que centran su atención en la entrega de las certificaciones, y luego los relativos a la liquidación, los intereses y los honorarios regulados.

4.1. El tiempo en el que fueron entregados los certificados. Más allá de lo vertido como fundamento de esta queja, no puedo dejar de advertir que la sentencia puesta en crisis da cuenta con claridad de la razón por la que se considera extemporánea la entrega de las certificaciones. Tal como consta en el desarrollo de fs. 151/151 vta. la intimación fue cursada el 16/08/17 por 48 horas y la demandada afirma haber entregado la documentación el 23/08/17. Toda vez que el día 16/08/17 fue jueves, que los días 19 y 20 se corresponden con el fin de semana (sábado y el domingo), y que el día 21 fue inhábil, se desprende con claridad meridiana que el plazo expiró a las 24 horas del día martes 22/08/17.

No puede ser atendida la afirmación referida a que la parte consintió la fecha

de entrega si se tiene presente que el corolario de los hechos fue precisamente la interposición de la demanda. Tampoco puede ser tomado en cuenta el argumento según el cual la entrega fue en fecha pactada, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un acuerdo en este sentido.

No deja de sorprender la manera en la que la queja tergiversa ámbitos de actuación profesional y sus correspondientes planos normativos, al manifestar como argumento de última instancia que la documentación requerida fue entregada dentro de las dos primeras horas del día 23/08/17.

El plazo de gracia establecido en el artículo 125 del CPCC de la P. es una norma adjetiva y excepcional que no tiene aplicación respecto de los plazos de la LCT.

Para finalizar debo destacar que la norma que impone la multa ante el incumplimiento de la manda que contiene, no exige que el requirente explicite qué daños le ocasiona la falta de entrega de las certificaciones, razón por la cual no puede ser considerada válidamente la afirmación por la que se plantea que el actor podría haber consultado con provecho por vía informática la página del ANSES. La norma consagra una obligación en cabeza del empleador, la cual no se disuelve en la posibilidad de que existan registros a consultar que puedan proporcionar los datos que deben consignar los certificados adeudados.

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento será desestimado.

4.2. Arbitrariedad e incongruencia de la sentencia. El planteo que sostiene que la sentencia omite considerar el argumento según el cual la actora habría incurrido en abuso de derecho, lleva a la demandada a argumentar que la sentencia es arbitraria y viola el principio de congruencia. Primero me ocupare del planteo de arbitrariedad y luego de la violación al principio de congruencia.

4.2.1. Arbitrariedad. Tal como lo tengo dicho, una sentencia será arbitraria cuando no esté razonablemente fundada, cuando carezca de una fundamentación suficiente, o bien cuando posea omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hagan que quede descalificada como acto jurisdiccional. Ello puede ocurrir por omisión en el abordaje de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión en la consideración de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (conforme mi voto en autos *"E., M. A. c/ P. P. del Ch. s/ Acción de Amparo"* Expte. Nº 117 - Año 2019 – Sentencia registrada bajo N° 06/19 SDF).

Conforme la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la nación a principios del siglo XX, para que la sentencia sea arbitraria se impone que pueda predicarse de ella que carezca fundamento legal y que esté apoyada en la sola voluntad de los jueces (Fallos: 131:387, 150:84).

Una sentencia arbitraria no satisface los requisitos del debido proceso adjetivo porque no es en verdad una sentencia en los términos de la Constitución (CARRIÓ, Genaro - CARRIÓ, Alejandro, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, 3ª ed. actualizada, pág. 315).

Pero para que ello acontezca, la magnitud del error debe rebasar los márgenes de la racionalidad, debe tratarse de una falla tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia; de lo contrario la *doctrina de la arbitrariedad* se transforma en *doctrina de la disconformidad*, tornando factible la queja de quien se considere subjetivamente perjudicado por una sentencia en la que el magistrado valoré de manera diferente a la que la parte, -por definición parcial e interesada-, propone .

El cotejo de las presentes actuaciones en su totalidad no me permite advertir que se trate de una sentencia arbitraria, por no darse ninguna de las notas tipificantes precedentemente expuestas.

Por lo expuesto, la queja será rechazada en este punto.

4.2.2. El principio de congruencia. El agravio tacha el pronunciamiento por considerar que violenta el principio de congruencia.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

Congruencia proviene del latín *congruere* que ha sido traducido como *coincidir* o *concordar*. Procesalmente la congruencia exige que la sentencia sea dictada de acuerdo con lo peticionado por las partes, constituye una derivación del derecho de defensa en juicio vigente en todas las ramas del ordenamiento (conforme LANGEVIN, Julián H., *Nuevas formulaciones al principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia*", Ed. Fabián Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2007, p. 31 quien atribuye la idea a Mario CHICHIZOLA, *Requisitos constitucionales para una sentencia válida*, LL, 1981-D-1138).

Para que exista violación al principio de congruencia es necesario que la providencia cuestionada violente la expresa manda del artículo 34 inciso 4] del CPCC por hallarse en clara transgresión al deber impuesto por el artículo 165 inciso 6] del mismo cuerpo; ello en cuanto se exige que toda sentencia decida de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones. La petición articulada por la parte actora no presenta matices que ameriten la

duda, desde que se reclama la indemnización ordenada por el artículo 80 de la LCT ante el incumplimiento al deber de entregar en tiempo y forma la documentación que certifica los servicios prestados, cuando la misma ha sido requerida de manera fehaciente.

Lo decidido por la sentencia se ajusta concretamente al *thema decidendum* en los términos en los cuales ha quedado trabada la *litis*, sin que haya explicado la parte apelante cuáles son los excesos de la sentencia con relación al pedimento de la actora, ni los déficits en los que pudiese haber incurrido respecto del tratamiento de sus propias defensas.
Con fundamento en lo expuesto, el embate habrá de ser desestimado.

4.3. Condena a entregar nuevamente las certificaciones. La recurrente es condenada por sentencia a entregar nuevos certificados, a la par de satisfacer la indemnización derivada del incumplimiento que da lugar al proceso. La manda de la sentencia no deja resquicio alguno a la duda en torno a qué certificados deben ser materia de cumplimiento, razón por la cual desestimaré el planteo que por el cual pretende conmoverse el pronunciamiento con base en que es *ambiguo y vago*.
Tampoco rebate la sentencia el argumento por el cual se manifiesta que los certificados fueron adjuntados con el escrito obrante a fs. 138 tal como consta en dicha pieza. En principio porque ello no surge plena y explícitamente de la lectura del escrito obrante a dichas fojas. Empero y lo que es más importante, del cotejo de la información anejada, surge con claridad meridiana que los documentos adjuntados intitulados "Certificado de Trabajo" no cumplen con las prescripciones que son exigidas por la normativa vigente, esto amén de haberse operado la entrega en forma extemporánea.

Tampoco cumplimenta el principal su obligación legal mediante la entrega de los formularios ANSES 6.2., y AFIP N° 984, pues no contienen los datos exigidos por la normativa que rige la materia, que se halla explicitada en el artículo 80 de la LCT (fecha de ingreso y egreso, tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, especificación de la o las categorías en las que ser revistó, constancia de los salarios percibidos, mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social), a la cual es preciso sumarle las de la ley 24.576 (calificación profesional, puestos en los que el dependiente se ha desempeñado y capacitaciones realizadas).

La exigencia de la ley no es un ritualismo estéril, y ello se constata con facilidad si se cae en la cuenta de que los certificados exigidos por la ley –tal como con elegancia lo dijese mi distinguido colega- son la *carta de presentación* del trabajador en el mercado laboral a la hora de su reinserción.

El mismo formulario F984 de AFIP reconoce que se halla pendiente la documentación del artículo 80 de la LCT.

Por las consideraciones vertidas el agravio será desestimado.

4.4. Violación del derecho de defensa e inconstitucionalidad del art. 80 de la LCT. Abordaré primero la supuesta violación al derecho de defensa y

posteriormente el planteo de inconstitucionalidad.

4.4.1. Violación del derecho de defensa. La parte sostiene que se ha violado su derecho de defensa, sin precisar cuáles fueron las líneas argumentales de cuya articulación fue privado o no pudo hacer valer por imperio de la sentencia que viene a poner en crisis. Bastaría ello para desestimar su pretensión.

Empero va más allá afirmando su postura en que la actora en ningún momento puso de relieve cuál era el perjuicio que le irrogaba la entrega de los formularios ANSES 6.2., y AFIP N° 984 en lugar de las certificaciones del artículo 80 de la LCT, limitándose al reclamo de esta última. Ello no resiste el menor análisis dado que no pesaba sobre la actora obrar como la quejosa pretende, ni existía deber de efectuar aclaración alguna.

La norma es clara en cuanto dispone la obligación de entrega de la documentación relativa al artículo 80 de la LCT, el requisito de la intimación fehaciente y la multa para el caso de incumplimiento en el plazo de ley. Concluyo en consecuencia, que no existe violación al derecho de defensa de la apelante, debiendo ser el agravio desestimado en este punto.

4.4.2. El planteo de inconstitucionalidad. Entiendo que el planteo de inconstitucionalidad no puede ser atendido en esta Alzada.

Ello es así toda vez que no fue articulado en la instancia de grado y por lo tanto no forma parte de las cuestiones que fueran sometidas a la valoración del *iudex a quo*.

Cumplo en destacar que tampoco se trata de una cuestión en la cual la sentencia haya sorprendido a la parte apelando en su fundamentación a normativas o doctrinas que no formaran parte del nudo argumental en el que fuera trabada la *litis*.

Muy por el contrario, el deber impuesto a la parte demandada por el artículo 80 de la LCT constituye desde el principio el tipo legal sobre el que gira el debate, debiendo determinarse si su conducta debe o no, ser subsumida en la figura que impone la indemnización. Por esta razón es que la quejosa no pudo desconocer desde el mismo inicio del proceso, que la norma cuya constitucionalidad viene a cuestionar, era aquella que la jurisdicción iba a emplear para dictar sentencia.

Así, es regla que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba reducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de inconstitucional va a ser aplicado, de modo que sobre ellos se pronuncie el juez de la causa. Y la determinación de cuándo es la primera oportunidad, desde ya que va a depender del caso, puesto que hay situaciones en que la cuestión

constitucional aparece durante el curso del proceso, frente a lo cual se impone su articulación en forma inmediata en la instancia que sobreviene (QUINTANA c/ FRIGORIFICO REGIONAL SANTA ELENA s/ COBRO AUSTRALES, S. 18/03/94, N° 0301003535, Cámara de Apelaciones del Trabajo, Paraná, Entre Ríos, Sala 01, Id SAIJ: FA94080211, en http://www.saij.gob.ar).

Por lo expuesto, el agravio en este punto, será desestimado.

4.5. El obrar de la actora y la violación de los principios de la doctrina de los actos propios. Plantea la quejosa que la aceptación de los certificados y el posterior planteo de la demanda, constituye una violación a la doctrina de los actos propios, lo cual fue argüido como defensa por la demandada, sin que la sentencia lo haya tenido en cuenta.

El planteo no puede tener andamiaje.

La extemporaneidad de la entrega de la documentación no puede ser enjugada por la circunstancia de que la actora haya concurrido a retirar la misma. La idea que propugno cobra más fuerza aun si se tiene en cuenta que la documentación entregada no cumple con los extremos exigidos por la norma.

El acto por el cual se retira la documentación en consecuencia, no supone aquiescencia para el obrar de la demandada en cuanto ha lesionado la prescripción del ordenamiento.

La parte actora lógicamente, inició las acciones legales correspondientes una vez cristalizado el incumplimiento.

Ello conduce al rechazo del agravio tratado.

4.6. Cuestionamiento de la liquidación y la inclusión de rubros que no deben formar parte del salario base del cálculo. La demandada plantea que el salario tomado como base a los fines del cálculo de la indemnización fue tomado sin explicación alguna de la pretensión de la actora.

Ello no se verifica en los hechos, dado que la lectura atenta de la sentencia impugnada me lleva a advertir que el guarismo fue tomado del informe de AFIP obrante a fs. 76/80. La circunstancia de que la parte apelante no haya impugnado que la sentencia se valga del instrumento otorgado por AFIP, hace que la fundamentación adquiera firmeza.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.7. Los intereses aplicados. Es éste quizás el punto más débil de la expresión de agravios en análisis. Abundan en la pieza las expresiones que denotan el carácter meramente subjetivo de la queja; *v.gr.* la calificación de la tasa como *"altísima"*, la acotación de que *"constituye un exceso"*, la consideración aproximativa de que merced el interés la suma se situará *"cerca del 150%"* y que ello *"vulnera el derecho de propiedad"*, la descripción conjetural de que la mecánica asimila económicamente la situación a *"una ganancia bancaria como hubiera efectuado un préstamo"* a la demandada, constituyen muestras de mera disconformidad con la sentencia, pero en modo alguno, agravios atendibles de conformidad con las exigencias de la técnica recursiva del ritual.

Por lo demás, la tasa aplicada se corresponde con la dictada por el STJCH en Acuerdo Plenario N°4400/16, y lo cierto es que la apelante no ha vertido argumentos que conmuevan la justicia ejemplar de lo decidido.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.8. Los honorarios regulados a los letrados de la actora. La parte apelante recurre los honorarios en el cuerpo de la pieza en estudio, lo cual sella la suerte del pedimento. El cuestionamiento de los honorarios es materia de tratamiento por apelación directa, diferenciada de la articulación que se enerve contra el contenido sustantivo de la sentencia (art. 48 Ley XIII N°4).
Por lo expuesto el agravio resulta improcedente y será desestimado en los términos del 268 del CPCC.

5.- Conclusión. De conformidad con los razonamientos expuesto, el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada en todo lo que decide.

6. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.
Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7. **La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del Abogado J. I. en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.